



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-100/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO.  
ARTÍCULO 116 LGRAIP<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/83/PEF/474/2024, por el que desechó la queja presentada por el recurrente.

---

<sup>1</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>2</sup> En adelante UTCE del INE.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el recurrente presentó un escrito de queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>4</sup>, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República por la coalición "*Fuerza y corazón por México*"<sup>5</sup>, aduciendo la presunta comisión de actos anticipados de campaña e indebida adquisición de tiempos en radio.

Lo anterior, porque el pasado once de enero, la denunciada acudió a una entrevista en el programa radiofónico conducido por Leonardo Curzio, en la estación de radio 104.1 de FM, donde a juicio del denunciante, se emitieron expresiones que pudieran constituir posicionamientos adelantados frente al electorado.

2. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve de enero, dentro del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/83/PEF/474/2024, la UTCE del INE determinó el desechamiento de la queja presentada por el recurrente, al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda política- electoral.

3. **Recurso de revisión.** El tres de febrero, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

---

<sup>3</sup> Subsecuentemente las fechas referidas aludirán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Xóchitl Gálvez.

<sup>5</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-100/2024 y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación de la UTCE del INE dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza satisface los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente<sup>8</sup>:

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 7; 8; 9; 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.

## SUP-REP-100/2024

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días<sup>9</sup>, ya que el acuerdo controvertido se emitió el veintinueve de enero y le fue notificado al promovente el treinta y uno de enero<sup>10</sup>, por tanto, si la demanda se presentó el tres de febrero, es evidente su presentación oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque la demanda se presenta por un ciudadano, por su propio derecho, quien presentó la queja y considera que el acto impugnado que la desechó es contrario a Derecho.

**d. Definitividad.** Este requisito se cumple, por no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Contexto de la controversia

La presente controversia se originó con motivo de la queja interpuesta por el actor en contra de Xóchitl Gálvez, en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta

---

<sup>9</sup> Tal aseveración tiene sustento en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>10</sup> Mediante oficio INE-UT/01466/2024, así como citatorio y cédula de notificación, mismos que se encuentran visibles a fojas 102 a 108 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/83/PEF/474/2024.



comisión de actos anticipados de campaña e indebida adquisición de tiempos en radio.

Lo anterior, a partir de que, el once de enero, la denunciada acudió a una entrevista radiofónica con el periodista Leonardo Curzio, que se transmitió en la estación 104.1 de FM y que se difundió a través de diversas plataformas virtuales. La cual, tiene el contenido siguiente:

Programa:	Leonardo Curzio en Fórmula por Radio Fórmula
Fecha:	11 de enero de 2024
Liga electrónica	<a href="https://rss.com/es/podcasts/leonardo-curzio/1298466">https://rss.com/es/podcasts/leonardo-curzio/1298466</a>
<b>Contenido de la entrevista<sup>11</sup></b>	
<p><b>Voz en off de género masculino:</b> Diecinueve horas con ocho minutos, Saludo a la precandidata a la presidencia (inaudible) fuerza y corazón por México, Xóchitl Gálvez, feliz año.</p> <p><b>Voz en off de género femenino:</b> Feliz año. ¿Cómo está, doctor? Buenas noches, qué gusto saludarte. Yo aquí en Quintana Roo, el día de ayer anduve por Baja California Sur.</p> <p><b>Voz en off de género masculino:</b> (inaudible).</p> <p><b>Voz en off de género femenino:</b> Sí hice una escala en la Ciudad de México por la mañana para presentar una denuncia.</p> <p><b>Voz en off de género masculino:</b> Eso, ¿de qué se trató la denuncia, Xóchitl?</p> <p><b>Voz en off de género femenino:</b> Mira, doctor, la verdad de las cosas es que ha habido dos incidentes que me parecen muy delicados, porque no son cosas que haya inventado la oposición. Porque generalmente, pues, los candidatos o precandidatos dicen, no, ese es un invento de la oposición. En dos mil veintitrés, Marcelo Ebrard presentó una serie de denuncias ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en contra de la precandidata de Morena, Claudia Sheinbaum, por el uso de recursos públicos a favor de su precandidata. Entre ellas, lo que hablaba es que los servidores de la nación han hecho un uso faccioso, la titular Ariadna Montiel Reyes, para apoyar a esta candidata utilizando a los servidores de la nación, a través de volanteo, visita casa por casa, para tratar de apoyar a esta precandidata en este proceso interno de Morena. Y por otro lado, presenté una denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales en contra de funcionarios del gobierno de la Ciudad de México, por la colocación de espectaculares con la leyenda <i>Es Claudia</i>. Y también acusé al en ese entonces, (inaudible) García, Rigoberto Salgado. Y todo esto, pues, es violatorio del 134 constitucional y, pues, obviamente era un proceso interno y no pasó nada. Ahora nos enteramos de que, pues, la titular de ...</p> <p><b>Voz en off de género masculino:</b> Agencia de noticias.</p> <p><b>Voz en off de género femenino:</b> De Notimex, perdón (inaudible) denunció que era probable que un desvío de recursos, que le pidieron cincuenta millones de pesos. Entonces, en ese sentido, pues no sabemos exactamente si son treinta o son cincuenta, pero ella comenta que tiene pruebas, porque le pidieron el dinero para la campaña de Claudia Sheinbaum. Es delicadísimo, doctor Curzio, lo que ha dicho Sanjuana Martínez, del veinte por ciento de la liquidación de los trabajadores ha ido a parar a la campaña de Claudia, porque el dinero sí se asignó, el dinero sí se entregó.</p> <p><b>Voz en off de género masculino:</b> Ya superaron a Delfina, que era diezmos, ahora son veinte por ciento, por más que sea delicado, es un delito electoral, Xóchitl.</p> <p><b>Voz en off de género femenino:</b> Es un delito electoral, es violatorio del artículo 134 de la constitución, está prohibido usar recursos públicos para apoyar a una precandidata. Y en este caso, Claudia dice que no, que ella está haciendo una campaña austera, falso. Yo le quiero recodar al público, todos los cientos de espectaculares que colocaron por todo el país y al día de hoy no sabemos quién los pagó. Las miles de bardas que están pintadas por todo el país y no ha dicho quién las pagó. Los cientos de camiones a los que les pusieron publicidad y tampoco sabemos quién las pagó. En ese entonces</p>	

<sup>11</sup> Conforme al acta circunstanciada levantada por la UTCE, consultable a fojas 31 a 37 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/83/PEF/474/2024.

**Contenido de la entrevista<sup>11</sup>**

reportaron que se habían gastado cinco millones de pesos en la precampaña. Sí como no, no hay manera.

**Voz en off de género masculino:** El INE reportó que traía cincuenta millones no comprobables, según todo ese gasto ¿no?

**Voz en off de género femenino:** Bueno y eso se queda corto, Yo estimo que esta señora ha gastado más de mil millones de pesos en su precampaña. Eso no es piso parejo, pero, sobre todo, si este dinero viene de dinero público, es realmente grave, se tiene que investigar, se tiene que castigar y se tiene que investigar lo que denunció Marcelo Ebrard, porque desde entonces hay uso de recursos públicos para apoyar a una precandidata. Eso no pone el piso parejo. Eso hace que esta sea una elección de Estado con la clara intervención del gobierno y por eso fui a denunciar. Y el presidente todavía usa su mañanera para decir que la señora Sheinbaum es una mujer inteligente y que es lo mejor que le puede pasar al país, no, eso es ilegal, el presidente tiene que dejar de meterse en esta contienda electoral, es el presidente, que se ponga a resolver los problemas de los mexicanos, como es el tema de la inseguridad. México no requiere continuidad, lo que México requiere es seguridad. Entonces, por eso presenté la denuncia, mi querido doctor. Y creo que hay elementos suficientes, varios personajes han sido iniciados procesos por esta administración con la simple declaración de una persona.

**Voz en off de género masculino:** Sí, y no puede, no puede descalificar ni a Sanjuana ni a Marcelo por neoliberales o haber colaborado en otros gobiernos, pero, pregunta, ¿qué consecuencias puede tener esto? ¿Qué se espera que ocurra, Xóchitl?

**Voz en off de género femenino:** Pues mira, de entrada, hay medidas cautelares para el presidente, estamos solicitando para que el presidente deje de opinar sobre este tema, en el caso de Claudia Sheinbaum. Y también de comprobarse estos, pues hay hasta pérdida de registro de la precandidata. O sea, sí es un tema bien delicado, bien delicado, y creo que el INE tiene que ya poner manos a la obra, el INE ya tiene que dejar de resolver, ya tiene que, de sus pleitos internos, porque traen unos pleitos internos, y ponerse a trabajar en lo que está pasando en la elección. No es posible que ahora digan que yo he gastado más dinero que la señora Sheinbaum, cuando ella es evidente el acarreo de personas que hace, los eventos masivos con tecnología impresionante, con unos templetos impresionantes, con pantallas y se nota el dinero. Entonces. Yo sí creo que tiene que ponerse ya a investigar los gastos de campaña y sancionarlos.

**Voz en off de género masculino:** Sí, yo entiendo todo esto que me explicas, y bueno, ahí está, por supuesto, el elemento político ¿Pero no te sientes disminuida anímicamente cuando Marko Cortés publica lo que público? O sea, ¿se puede seguir haciendo campaña después de lo revelado por él mismo, Xóchitl?

**Voz en off de género femenino:** Mira, afortunadamente, yo soy una persona que llegó por una candidatura ciudadana. Yo no estaba en el radar de los partidos políticos, todo mundo lo sabe. Todo mundo sabe que hay un millón de personas que firmaron por mí, por eso estoy aquí. Dos, yo no tengo nada que ver en la firma de este tipo de convenios entre los partidos, ese es un tema de los partidos. Sí me apena el contenido de los convenios, sí te lo tengo que decir que para mí fue inaceptable.

**Voz en off de género masculino:** Hasta los cortaúñas estaban repartiendo, Dios mío.

**Voz en off de género femenino:** No a ver, a mí me apena, porque yo creo que una alianza política tiene que ver con resolverle la vida a las personas, con hacer gobiernos que cambien las cosas. Yo lo único que le puedo decir a los mexicanos es, yo no tengo ningún tipo de convenio firmado, a mí nadie me ha pedido nada, ni se lo hubiera dado, o sea, yo hubiera preferido no ser candidata si alguien me hubiera dicho, oye, te hacemos candidata, pero nos garantizas esto y esto. No tengo ningún tipo de convenio firmado, no he hecho ningún tipo de acuerdo en lo oscuroito.

**Voz en off de género masculino:** Yo entiendo que en política uno tenga que pactar con mucha gente, pero ¿se puede hacer campaña cuando él públicamente hizo esta confesión? Es decir, eso pidió, incluido un magistrado, notarios, vamos hasta el registro civil, Xóchitl.

**Voz en off de género femenino:** A ver, yo creo que justo mi candidatura responde a una personalidad donde yo he siempre he peleado con los ciudadanos. Cuando se iba a asignar el que hoy es presidente del INAI, y lo voy a confesar, había grupos políticos que querían un personaje específico porque era su cuate, porque eran sus amigos, y yo dije, yo voy a pelear que sea el mejor evaluado. Y pusimos al mejor evaluado. Quien me conoce en el Senado vio como defendí con uñas y dientes siempre a los mejores cuadros, y eso voy a hacer cuando llegue a ser titular del ejecutivo.

**Voz en off de género masculino:** Y pongámonos en la hipótesis, yo te creo, y lo que dices bueno, lo he podido comprobar a lo largo de los años, pero también es igualmente indiscutible que son tus socios políticos.

**Voz en off de género femenino:** No hay duda, son mis socios políticos, pero yo sí pinto mi raya en lo que para mí se debe hacer de llegar a, cuando se llega al poder, yo sí digo, el poder sirve para cambiarle la vida a las personas. Te lo digo sinceramente, sí soy una mujer consecuente y congruente con lo que dice, con lo que hace, y bueno, creo que, pues, obviamente. Es carnita para el presidente, para que no hablemos de los negocios de sus tres hijos, ahora sí que primero los López ¿no? Primero los López para



**Contenido de la entrevista<sup>11</sup>**

hacer negocios, al dedo ese tipo de cosas, pero, no se nos olvide el desvío que denuncia Sanjuana Martínez, donde le pidieron un moche del veinte por ciento.

**Voz en off de género masculino:** No se me olvida, ahí están las dos cosas, yo lo que pregunto es en la construcción de un liderazgo como el que tú estas haciendo para llegar a ser presidenta de este país, eventualmente, pues también harían falta, creo yo, vaya y pida el registro civil o magistraturas, pero yo no hago esa política, Xóchitl, en fin, desde mi punto de vista es lo que procedería.

**Voz en off de género masculino:** Pues, mira, yo sí le dije lo que pensaba, o sea, se lo dije frontalmente. Sí, Sí me enoja como esos, o sea, te lo digo sinceramente, lo platicué con él, pero yo lo que le puedo decir a los mexicanos es, pues justamente por eso hay que hacer una política distinta, se valen las alianzas, claro que se valen las alianzas, en todo el mundo se pactan cosas, pero se tiene que pactar cosas que beneficien a los mexicanos. Esa es mi palabra que yo le doy a todos los mexicanos. No he sido, ahora sí que, pues ningún partido me ha cooptado, ningún partido me ha pedido algo indebido, se los digo con sinceridad. Si algún partido me hubiera pedido algo indebido, ya no sería la candidata, de verdad.

**Voz en off de género masculino:** Oye, finalmente preguntarte, nos queda un minuto, ¿es sano para el país que hayamos dejado atrás el disparate este de elegir a los ministros de la Suprema Corte por voto popular y hoy estamos discutiendo el tema de las pensiones Xóchitl?

**Voz en off de género femenino:** Bueno, pues es que el presidente está viendo a ver qué le pega, porque ya se dio cuenta que su gobierno es un fracaso, que la gente está más enojada por el tema de la inseguridad, y que es un tema electoral, porque mira, si realmente hubiera querido que la gente se pensionara con su sueldo, no hubiera quitado el fideicomiso que pretende quitar, ya que afortunadamente los jueces no lo dejaron, de los empleados de la Suprema Corte de Justicia. Ellos tienen años ahorrando para tener una pensión, una pensión equivalente a su sueldo. El presidente se les fue con todo y dijo que por qué tenían que tener una distinta al resto de los mexicanos, pero que eso es lo justo. Obviamente, yo sí creo que hay que discutir el tema de las pensiones, pero hay que discutirla en un contexto distinto, no en un contexto electoral, cuando sabemos que no hay recursos, que no les van a cumplir darles la pensión, y ay de ustedes lo que crean de nuevo, porque lo único que se van a quedar sin su AFORES. O sea, es bien peligroso lo que está proponiendo, así es que, yo no le creo que sea bien intencionado, así es que dejemos pasar la elección y discutamos este tema y, sobre todo, definamos cómo vamos a financiar esto que estamos presentado. No solo es una idea al aire, hay que ver de dónde sale el dinero.

**Voz en off de género masculino:** Xóchitl, me va a sonar la campana, mil gracias, feliz año.

**Voz en off de género femenino:** Un abrazo.

**Voz en off de género masculino:** Gracias, pausa, volvemos.

Esto fue así, pues a consideración del quejoso, las expresiones vertidas en la entrevista tuvieron la finalidad de trascender a la ciudadanía. Aunado a que, ello implicó un presunto incumplimiento a las medidas cautelares

Por lo anterior, el denunciante y ahora actor estimó que existía un incumplimiento de medidas cautelares<sup>12</sup> dictadas en la vertiente de tutela preventiva, donde se le ordenó a la denunciada que tuviera prudencia discursiva en la emisión de sus mensajes, además de solicitar que se dictaran nuevas medidas para suspender la difusión del contenido denunciado.

<sup>12</sup> Dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-227/2023. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153303/ACQyD-INE-227-2023-PES-998-2023.pdf>

## SUP-REP-100/2024

Al respecto, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja referida, al estimar que, de forma evidente, los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral. Por lo anterior, la UTCE no realizó ningún pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.

Para desechar la queja, la responsable se basó en los razonamientos siguientes:

- De las diligencias de investigación, llevadas a cabo con Xóchitl Gálvez, el Partido Acción Nacional, y las sociedades Radio Fórmula S.A. de C. V. e Informula, S.A. de C.V. estos informaron que no hubo contratación alguna para la entrevista.
- Asimismo, de un análisis preliminar al contenido de la entrevista, sólo se apreciaron manifestaciones sobre temas de interés general y de actualidad, como lo eran: el presunto desvío de recursos de Notimex en apoyo de una precampaña; la denuncia que presentó Marcelo Ebrard por el uso de recursos públicos en favor de una precandidatura; a la presunta intervención del gobierno federal en la contienda electoral; la firma de convenios entre partidos; y su postura sobre el tema de pensiones.
- Al tratarse de la realización de una entrevista de contenido periodístico en la que Xóchitl Gálvez respondió a cuestionamientos hechos por su interlocutor, debía operar la presunción de que se trató de una genuina labor periodística; ello, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS





PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LA LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

## II. Pretensión, conceptos de agravio y litis

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado; para ello, sustenta su pretensión en los siguientes motivos de agravio:

- El desechamiento se realizó con argumentos de fondo.
- Indebida motivación del acuerdo impugnado porque la presunción de licitud del ejercicio periodístico no resulta aplicable sobre la precandidata denunciada.
- Incongruencia del acto impugnado, porque existían elementos indiciarios para sostener la denuncia por las presuntas infracciones por actos anticipados de campaña e indebida adquisición de tiempo en radio.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

Por cuestión de método, los agravios del recurrente se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados<sup>13</sup>.

## III. Decisión

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los

---

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

planteamientos hechos valer por el recurrente, según lo que se expone a continuación.

## A. Marco jurídico

### a. Debida fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si este controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**



UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”<sup>14</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

#### **b. Exhaustividad y congruencia**

A su vez, el referido artículo 17 de la Constitución general les impone a los órganos jurisdiccionales el deber de emitir sus resoluciones de manera completa.

En ese sentido, el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los

---

<sup>14</sup> Tesis 1º/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

## **B. Caso concreto**

En la especie, el recurrente plantea que este órgano jurisdiccional debe revocar el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE del INE; y que derivado de lo anterior, se debe admitir la denuncia en contra de Xóchitl Gálvez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña e indebida adquisición de tiempos en radio.

En su concepto, la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja con base en argumentos de fondo, al realizar juicios de valor sobre la validez de las expresiones vertidas por la denunciada en la entrevista.

Asimismo, plantea que a Xóchitl Gálvez indebidamente se le aplicaron los precedentes de protección al periodismo, ello pese



a que, actuó en calidad como precandidata a la Presidencia de la República y que no tiene el carácter de periodista.

También, se duele de que el acuerdo impugnado adolece de congruencia, porque existían los elementos suficientes para sostener indiciariamente que se actualizaron las infracciones denunciadas.

En concepto de esta Sala Superior los agravios antes expuestos resultan **infundados** e **inoperantes** porque, contrariamente a lo razonado, la determinación de la autoridad responsable está debidamente justificada como se expone a continuación.

En principio, resulta **infundado** que la autoridad responsable haya realizado consideraciones de fondo al determinar el desechamiento de la queja, pues contrariamente a lo alegado, no realizó juicios valorativos sobre las expresiones vertidas en la entrevista, sino que la decisión se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas conforme a los hechos narrados en la queja, así como con sustento en los requerimientos que al efecto formuló, sin que ello se traduzca en un indebido estudio de fondo del objeto de la controversia.

En la especie, para este órgano jurisdiccional es evidente que la responsable únicamente realizó un análisis previo del conflicto, en el que se circunscribió a constatar la existencia de la entrevista y las manifestaciones expresadas en ésta, así como a la verificación de la existencia de referencias o alusiones a alguna candidatura o proceso electoral.

Lo anterior se corrobora, si se tiene en consideración que, después de transcribir el contenido del material audiovisual, la responsable advirtió que las expresiones que realizó Xóchitl Gálvez,

## SUP-REP-100/2024

obedecieron a preguntas que le fueron formuladas por su interlocutor, acerca de cuestiones de interés general como lo eran: las declaraciones de diversos actores políticos con relación al presunto desvío de recursos públicos para las campañas políticas; la reforma al sistema del retiro, entre otros temas.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, el desechamiento de la queja se emitió con base en una primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin que ello se tradujera en razonamientos de fondo o se emitiera un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.

Además, debe señalarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada, sino que con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las manifestaciones acreditadas, sin que advirtiera la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general, lo que en el caso se encuentra permitido.

Por ende, aun y cuando la autoridad responsable haya hecho alusión al contenido de la entrevista y a la presunción de licitud de ese ejercicio, ello únicamente se realizó desde una óptica preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión del procedimiento respectivo.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior la apreciación que llevó a cabo la autoridad administrativa resultó correcta, pues



como se dijo, por una parte, la determinación se basó en un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia y, por otro lado, porque valoró correctamente que las expresiones referidas en la entrevista únicamente se centraron en la postura que sostiene la denunciada, en su calidad como precandidata a la Presidencia de la República, respecto de temas de interés general, sin que ese ejercicio implicara una ponderación de fondo sobre los alcances de las expresiones denunciadas, al no haberse demostrado que excedieron los límites de la presunción de licitud de los actos.

Además, es importante destacar que dicho análisis preliminar tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se faculta a la UTCE del INE para declarar improcedente por frívola la interposición de una queja cuando los hechos denunciados se generen con motivo de un ejercicio noticioso o periodístico, como en el caso ocurre al tratarse de una entrevista.

Por otro lado, también se estima **infundado** el planteamiento del recurrente mediante el que sostiene que el escrito de queja debió admitirse, sobre la base que, para configurar la infracción por indebida adquisición de tiempos en radio no era necesario demostrar que la entrevista fue concertada, a través de un pago; sino que, únicamente se debía de estudiar la existencia de propaganda político-electoral, a través del análisis de las expresiones vertidas en la entrevista, mismas que, habían tenido la finalidad de obtener un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía.

## SUP-REP-100/2024

Lo anterior es así, debido a que, el recurrente parte de una premisa errónea, al suponer que la UTCE justificó el desechamiento de la queja únicamente con el análisis sobre si existió o no un pago para la celebración de la entrevista; sin embargo, contrariamente a lo alegado, del análisis al acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable sí realizó un análisis integral de los elementos de la queja, al haber realizado un estudio preliminar de las expresiones aducidas y determinado que estas no eran contrarias a la normatividad electoral.

En efecto, del análisis al acuerdo de desechamiento, es posible advertir que la UTCE, realizó requerimientos sobre los sujetos denunciados para presumir que la entrevista se trató de un genuino ejercicio periodístico; y posteriormente, analizó de manera textual cada una de las expresiones que fueron emitidas durante la entrevista concluyendo lo siguiente:

- Los hechos denunciados consistieron en la realización de una entrevista entre Xóchitl Gálvez (precandidata a la Presidencia) y Leonardo Curzio (periodista), difundida por radio y en diversas plataformas electrónicas.
- Del análisis al contenido del material denunciado, era posible advertir que la denunciada respondió a cuestionamientos realizados por su interlocutor acerca de temas de interés general.

Con base en ello, la autoridad responsable concluyó que del material denunciado, no era posible desprender algún hecho que pudiera constituir una vulneración a la legislación electoral, ya que por una parte, se trataba de un material audiovisual generado en una entrevista y, por otra, se estaba frente a





expresiones emitidas a partir de un ejercicio periodístico revestido de una presunción de licitud que únicamente podía ser superada con una prueba en contrario, sin que en el caso, el recurrente haya aportado otros medios de convicción dirigidos a demostrar la contratación y/o adquisición ilegal de tiempo en radio, a través de la concertación de una entrevista.

Al respecto, la responsable destacó que, con los medios probatorios en autos, sólo podía tenerse por demostrada la existencia y el contenido del material denunciado, sin que de su análisis pudiera desprenderse la comisión de alguna infracción en materia electoral o la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, ya que de dichas pruebas únicamente se advertía la entrevista y se trató de un genuino ejercicio periodístico.

A partir de lo expuesto, es evidente que no le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que la UTCE realizó un incorrecto análisis de las manifestaciones denunciadas, pues tal como lo determinó la responsable, en ninguna de las expresiones vertidas por Xóchitl Gálvez se podía acreditar ni siquiera de manera indiciaria la utilización de expresiones en aras de posicionarse de manera anticipada ante el proceso electoral federal 2023-2024.

Aunado a lo anterior, el único medio de convicción lo constituía el contenido de la entrevista denunciada, mismo que, resultaba insuficiente para acreditar un posicionamiento indebido por parte de la denunciada, máxime que todo el contenido periodístico se generó a partir de la retroalimentación de las preguntas que le fueron realizadas por su interlocutor.

## SUP-REP-100/2024

Debe destacarse que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

De ahí que, si en el caso que se analiza, el promovente fue omiso en aportar mayores elementos indiciarios que permitieran a la responsable sustentar una conclusión diversa, lo cierto es que del material existente no se podía advertir alguna infracción a la normativa electoral, pues de la entrevista únicamente se advertían diversas manifestaciones relacionadas con temas generales, sin hacer alusiones a posibles propuestas de campaña, a la plataforma electoral que sostendría, etcétera.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional comparte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, toda vez que el hecho de que una persona que ostenta un precandidatura sea entrevistada por un medio informativo no presupone, por sí mismo, una violación a un proceso electoral, ni tampoco el incumplimiento al deber de cuidado y autocontención en la emisión de opiniones que deben observar esas personas para cumplir con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

De esta manera, para justificar el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de una falta en la materia, es necesario que se aporte una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse, cuando menos, en grado indiciario, la existencia de un exceso indebido



que pudiera constituir un posicionamiento adelantado por parte de una precandidatura dirigido a influir en un proceso comicial, a obtener un beneficio electoral o a incidir en las preferencias de la ciudadanía, sin que esa presunción pueda inferirse válidamente a partir de aspectos ajenos al propio discurso en que se emitieron la expresiones denunciadas respecto de los que no se hayan aportado medios de convicción dirigidos a acreditar su veracidad y menos aún, cuando la presunta violación se pretenda deducir de interpretaciones de las expresiones en las que se incorporen elementos ajenos al discurso o en las que se descontextualicen las afirmaciones, frases y locuciones externadas por la persona denunciada.

En el caso, se estima que el análisis emprendido por la responsable resultó correcto, pues los elementos existentes no permitían suponer la necesidad de admitir la queja y el inicio del procedimiento sancionador, dada la inexistencia de alguna expresión en que la parte denunciada hubiera solicitado algún tipo de apoyo para una candidatura en específico, motivo por el que tampoco le asiste la razón al recurrente, cuando señala que la responsable debió observar el criterio sustentado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo ACQyD-INE-227/2023, toda vez que se trató de hechos diversos, en tanto que, al analizar cada caso, el órgano competente debe estudiar los hechos concretos que se cuestionen a partir de sus particularidades específicas, sin que el criterio que se adopte resulte vinculante para que este órgano jurisdiccional resuelva casos posteriores en términos similares.

En ese orden de ideas, la determinación de la responsable fue congruente porque las conclusiones a las que arribó derivaron de

## SUP-REP-100/2024

un análisis preliminar de las manifestaciones externadas por la denunciada, en su calidad como precandidata a la Presidencia de la República, sin que la UTCE advirtiera elementos a partir de los que fuera posible acreditar la existencia de una infracción en materia electoral, como podría ser la emisión de expresiones que implicaran un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía y en consecuencia, la actualización de una indebida adquisición de tiempo en radio.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional también comparte la conclusión de que, del análisis de las expresiones vertidas por la denunciada durante la entrevista no era posible desprender un posicionamiento adelantado, pues no realizó manifestaciones tendentes a solicitar el apoyo o rechazo en favor o en contra de alguna candidatura en específico, o de promover alguna plataforma electoral o propuesta de gobierno.

Para efecto de robustecer lo anterior, debe tomarse en consideración que, el veintinueve de enero<sup>15</sup>, de conformidad con lo referido en el cumplimiento al requerimiento formulado por la responsable, la concesionaria radiofónica manifestó que el motivo de la entrevista realizada a Xóchitl Gálvez en el programa radiofónico se debió a un ejercicio periodístico del género informativo, de opinión y comentarios, y que la entrevista fue solicitada por el conductor de forma verbal.

Asimismo, la precandidata denunciada, al responder al requerimiento que le fue formulado, mediante escrito de

---

<sup>15</sup> A fojas 67 a 70 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/83/PEF/474/2024; y a foja 5 del acuerdo impugnado.



veintisiete de enero<sup>16</sup>, manifestó que acudió al programa radiofónico y que durante este no realizó expresiones que implicaran la solicitud de voto, ni aludió a propuestas de plataforma electoral de algún partido, ni realizó actos de proselitismo; y que las manifestaciones vertidas en la entrevista constituyeron opiniones sobre la situación del país.

Tomando como base lo anterior, resulta evidente que, contrario a lo aducido por el recurrente, la UTCE no tenía mayores elementos para arribar a una conclusión diversa, sobre el genuino ejercicio periodístico, ya que de la entrevista no se desprendían indicios de alguna pretensión de promoción con fines electorales y, en consecuencia, una indebida adquisición de tiempos en radio.

Finalmente, es **inoperante** el planteamiento relativo a que, de manera indebida la autoridad responsable aplicó el criterio de protección al periodismo sobre la precandidata denunciada, pese a que no ostenta la calidad de periodista.

Lo anterior es así, porque la presunción de licitud del ejercicio periodístico no puede escindirarse en función del sujeto denunciado, sino que se trata de un estándar probatorio que exige a la parte denunciante presentar elementos que derriben el presupuesto de que el material denunciado constituye una genuina labor periodística.

En ese sentido, la UTCE aplicó de manera congruente el citado criterio al señalar que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía

---

<sup>16</sup> Consultable a fojas 60 a 62 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/83/PEF/474/2024, y a foja 10 del acuerdo impugnado.

## SUP-REP-100/2024

de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que el mero inicio del procedimiento pudiera inhibir la actividad periodística, considerando el particular peso que tiene en el debate político-electoral.

Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>17</sup>.

En ese contexto, esta Sala Superior ha destacado que la UTCE cuenta con facultades para desechar las quejas, considerando medias especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el contenido relacionado con hechos de interés general.

Máxime que, en el caso concreto, el recurrente no controvierte las razones que la responsable otorga respecto de la rigurosidad

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



con que deben ser analizadas las denuncias que involucren la labor periodística, ni señala algún elemento que, aunque indiciariamente contradiga la presunción de licitud a la que refirió la responsable.

En similares términos, se resolvieron los expedientes SUP-REP-67/2024; SUP-REP-29/2024; SUP-REP-637/2023, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.